

TOCA NÚMERO: TCA/SS/068/2017 Y TCA/SS/069/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/349/2016.

ACTOR: ----- Apoderado legal de ----- S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

TERCERO PERJUDICADO: ----- S. A.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 027/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo nueve de dos mil dieciséis.- - - -
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos de los tocas números **TCA/SS/068/2017 y TCA/SS/069/2017, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por la parte actora ----
 ----- **S.A. DE C.V.** y el segundo recurso por el presunto tercero perjudicado **COSTAMAR S. A.** en contra del auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de junio del año dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció el ciudadano ----- Apoderado legal de -----
 ----- S.A. DE C.V., a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**A).- El formulario oficial denominado "Licencia Única de Construcción" con folio no. 1000, con fecha de expedición 16 de febrero de 2016, a nombre de -----, S.A., que autoriza la construcción de una estación de servicio y local comercial que se ubica en avenida ----- número, Lote --, Sección -----**

Fraccionamiento -----, Acapulco de Juárez, Guerrero., documental publica expedida de forma mancomunada por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, C. Encargado del Departamento de Licencias y Autorizaciones y el C. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.; B).- El formulario oficial denominado "Constancia de alineamiento, número oficial y uso de suelo", número 3993 de fecha 3 de diciembre del 2015, con número de folio 2139, expedida de forma mancomunada por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y C. Encargada del departamento de Plano Regulador, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."; C).- El formulario oficial denominado "Constancia de uso de suelo" con número de folio 0252, de fecha 25 de noviembre de 2015 y oficio número 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.; D).- El Formulario oficial denominado "Solicitud de Licencia para ejecución de obra" con número de folio 0141, confeccionada y acusada de recibo por las autoridades demandadas con fecha 21 de mayo de 2013 (2 años y meses antes de la expedición de las documentales referidas con antelación) y oficio 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."; E).- El formulario oficial denominado "manifiesto e impacto ambiental en modalidad intermedia" sobre el proyecto de construcción de una plaza comercial y estación de servicio (gasolinera) contenida en el oficio número DGEYPMA/ARH/DNIA/773/12, expedido por el Director general de Ecología y Protección del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, acordó la admisión de la demanda solo por cuanto a los actos marcados con los incisos B), C), D), y E), no así por cuanto al acto marcado con el inciso A) porque la actora

refiere la existencia del expediente Administrativo TCA/SRA/I/195/2016 y se advierte que ya fue impugnada la licencias de construcción desde el escrito de demanda y ampliación de la misma; ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y al presunto tercero perjudicado señalado por la parte actora, por otra parte, en el mismo auto negó la suspensión toda vez que la licencia de construcción ya fue impugnada en el expediente administrativo número TCA/SRA/I/195/2016, en el que se concedió la medida suspensiva, por atentar en contra del interés social y por tratarse de una actividad peligrosa, es decir, con fundamento en los artículos 65 y 67 del Código Procesal Administrativo no ha lugar a concederla ya que no se puede suspender lo que ya está suspendido.

3.- Inconformes con el otorgamiento de la medida cautelar el actor y presunto tercero perjudicado interpusieron los Recursos de Revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional; interpuestos que se tuvieron los citados recursos; se ordenó dar vista con los escritos respectivos a la partes procesales, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en su oportunidad se remitieron con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/068/2017 y TCA/SS/069/2017**, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete se ordenó de oficio la acumulación de los tocas referidos, siendo el atrayente el primero de los citados y una vez hecho lo anterior, se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora de conformidad con los artículos 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de autos

que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente y en virtud de que obra a foja 64 del expediente **TCA/SRA/I/349/2016** el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis dictado por la Magistrada Instructora en el que se niega la suspensión del acto impugnado y al haberse inconformado la actora contra dicha negativa, interpuso el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora actualizándose las hipótesis normativas previstas en los artículos referidos, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer y resolver los recursos de revisión hecho valer por la parte actora, no así por cuanto al recurso presentado por el presunto tercero perjudicado, en contra del mismo auto, concretamente, en la parte relativa a la admisión de la demanda por cuanto a los actos marcados con los incisos B), C), D), y E), toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 178 del Código de la materia.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa, consta en autos del expediente principal a fojas 83, 84 y 85 que el auto ahora recurrido fue notificado al actor ----- S.A.DE C.V. el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y al presunto tercero perjudicado ----- S.A. el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso al primero de los nombrados del veintitrés al treinta y uno de agosto del mismo año y el recurso de revisión de referencia fue presentado el treinta y uno de agosto del año en curso según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal que obran a fojas 2 y 7 del toca TCA/SS/068/2017, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión del actor fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por otra parte, el término para que el presunto tercero perjudicado ----- S.A. instaurara el recurso de revisión ante la Sala Regional transcurrió del treinta y uno

de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciséis y el recurso de revisión de referencia fue presentado el siete de septiembre de dos mil dieciséis ante la Sala Instructora, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala regional instructora de este Tribunal que obran a fojas 2 y 30, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca número **TCA/SS/068/2017** el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Le causa agravio a mi mandante el acuerdo combatido, dictado por el Tribunal A quo, toda vez que no está debidamente fundado y motivado como todo acto de autoridad debe estarlo, en virtud de que ésta a foja 2 de la parte relativa cuerpo expresa:*

*"-----Acapulco, Guerrero, a veintitrés de junio del dos mil dieciséis.
- - - Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, ingresado en esta Sala Regional Acapulco el día veintiuno de junio del dos mil dieciséis, promovido por el ciudadano licenciado -----
apoderado legal de -----, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de las autoridades que precisa. Con fundamento los artículos 1, 3, 4, 5, 11, 46, 48 y 53, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA respecto de los actos marcados con los incisos..., EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO y toda vez que la licencia de construcción ya fue impugnada en el expediente administrativo número TCA/SRA/I/195/2016, EN EL QUE SÉ. CONCEDIÓ LA MEDIDA SUSPENSIONAL, POR ATENTAR EN CONTRA DEL INTERÉS SOCIAL Y POR TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, es decir, con fundamento en los artículos 65 y 67 del Código Procesal Administrativo, **NO HA LUGAR A CONCEDERLA, YA QUE NO SE PUEDE SUSPENDER LO QUE YA ESTÁ SUSPENDIDO.** No ha admitir la demanda por cuanto al acto marcado con el inciso A), ya que la adora al referir la existencia del expediente administrativo TCA/SRA/I/195/2016, se advierte que ya fue impugnada la licencia de construcción desde el escrito de demanda y ampliación de la misma. - NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.-"*

Enfasis añadido.

Sin embargo, dicho razonamiento es erróneo, incongruente y consecuentemente ilegal toda vez que de la lectura y análisis que se haga del capítulo de la suspensión en relación con la pretensión

deducida que se desprende de la demanda inicial, esto es, -QUE SE ANULE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMBATIDA Y TODOS SUS DOCUMENTOS BASE- se sigue que NO PUEDE. NI DEBE CONCEDERSE LICENCIA DE OCUPACIÓN, NI LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA QUE INICIE OPERACIONES LA ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR AL AMPARO DE LA CUESTIONADA LICENCIA DE CONSTRUCCION y es **contra estos inminentes e implícitos contra los cuales SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA HASTA EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO** -LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN- como se aprecia de la parte que literalmente dice:

"... Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 128 fracciones I y II y 138 de la Ley de Amparo vigente cuya sustancia y esencia residen en los diversos'65, 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respetuosamente solicitamos **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE y NO SEA AUTORIZADA, NI ENTREGADA por parte de las demandadas al tercero perjudicado LAS LICENCIAS DE OCUPACIÓN DE INMUEBLE, NI LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA REFERIDA ESTACIÓN DE SERVICIO O GASOLINERÍA** y de igual modo se abstengan de realizar cualquier acto que tenga como consecuencia la regular operación o funcionamiento del cuestionado establecimiento mercantil, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente Sumario en relación a la legalidad o ilegalidad de la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN cuya nulidad se redama por esta vía."

De la parte trasunta, puede concluirse que el razonamiento jurídico que aplicó el A Quo para NEGAR LA SUSPENSIÓN solicitada es ilegal pues hace una deficiente y parcial lectura del capítulo respectivo -SUSPENSIÓN- así como una Indebida valoración de LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO- invocada y de las pruebas de intención ofrecidas (LICENCIA FUNCIONAMIENTO DE MI MANDANTE Y OTRAS) para demostrar que de continuar con la inminente expedición de las licencias de ocupación y funcionamiento estas serían frutó de acto viciado pues NO ha quedado desvirtuado de fondo queja hoy "tercero perjudicado" al construir bajo la protección de una licencia viciada- **CAUSA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL POR LA FRANCA CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO**, tal y como se denuncia y se demuestra en los conceptos de impugnación vertidos en el capítulo respectivo, violentando de manera franca y directa el artículo 67 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor que dice cuándo se negará de plano la suspensión del acto impugnado como se lee a continuación:

ARTICULO 67.- LA SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN. Y ESTARÁ VIGENTE HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EC'JUICIO. NO SE OTORGARÁ LA SUSPENSIÓN SI SE SIGUE PERJUICIO A UN EVIDENTE INTERÉS SOCIAL, SI SE CONTRA VIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO.

Supuestos que no acontecen en la especie de conceder la suspensión solicitada sino al contrario, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad procesal e imparcialidad tutelada por el artículo 17 del acto Federal en relación con los

principios de/ exhaustividad y congruencia tutelados por arábigos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor."

Por otra parte, en el toca número **TCA/SS/069/2017** el recurrente expresó agravios que le causa el acuerdo impugnado, los cuales obran a fojas de la 09 a la 16 del toca referido, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO.- *me causa agravio el auto de radicación fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, dictado por la C. Maestra en derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TCA/ SRA/ 1/349/2016, a través del cual admite a trámite la demanda, interpuesta por ----- SA. DE C.V., debido a que el Actor de presente juicio en su narrativa de demanda y pruebas que ofrece, menciona claramente que ya promovió un juicio anterior este y que a la fecha todavía no se resuelve, que es el Juicio Administrativo número TCA/ SRA/I/195/2016, ventilado en esta misma Sala Regional y en esta Misma Secretaria, donde inicialmente impugnó la ILEGALIDAD de la Licencia de Construcción de una Estación de Servicio (Gasolinera) y Plaza Comercial en dos niveles; ubicada en Avenida -----, Fracciones - y - con número oficial ----, de los Lotes ---2, Manzana -, Sector -----, del Fraccionamiento -----, propiedad de ----- S.A*

Una vez que se notificó la demanda a las autoridades así como a mi Representada como Tercero Perjudicado, en las contestaciones de demanda y alegatos, se exhibieron todos y cada uno de los documentos, oficios y planos debidamente certificados y que dieron origen a la expedición de la Licencia de Construcción motivo de la Litis, por lo que mediante escrito de fecha 08 de junio del 2016 ----- SA. DE C.V., presentó escrito de ampliación de demanda, con la cual se puede observar que ejerció su derecho en contra de las documentales que tanto las Autoridades Demandadas como mi Representada exhibieron en la contestación de demanda y alegatos, juicio que a la fecha de la presentación del presente Recurso está en trámite y no se ha resuelto en definitiva ni ha causado ejecutoria ninguna Sentencia a la fecha.

Por lo que la AQUO inferior pasó por alto lo establecido en el numeral 74 fracciones III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que indica lo siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;

V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en

contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

*Por lo que la magistrada inferior paso por alto lo establecido en el numeral invocado, omitiendo tales circunstancias, por lo que no debió admitir a trámite la demanda ya que los **actos impugnados son materia e otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;** por lo tanto resulta improcedente el juicio y la Magistrada no debió admitir la demanda pues con su proceder viola flagrantemente el artículo 74 fracción III, V, XI, XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Pues queda demostrado que ya existe un Juicio Administrativo que se está ventilando en esta misma Secretaría y que ella misma tiene amplio conocimiento pues como lo reconoce al admitir la demanda en su propio auto de radicación recurrido de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, donde señala que referente al auto impugnado marcado con el inciso A) **no ha lugar admitirla demanda por cuanto al inciso A), en razón de que este acto ya fue impugnado en el juicio administrativo número TCA/SRA/1/195/2016.***

De manera inequívoca e inexacta admite al(sic) demanda por cuanto a los actos impugnados marcados consistente en las Constancia de Uso de Suelo folio No. 0252, de fecha 2 de noviembre de 2015, a nombre de -----, Constancia de Alineamiento folio No. 2139, de fecha 03 de diciembre de 2015, a nombre de -----, Plano autorizado de fusión No. ---, de los lotes --- fracción - v - de la Av. ----- (antes Av. -----), de fecha 20 de julio de 2012.

*Documentos que se exhibieron en copias certificadas en las contestaciones de demanda y alegatos, se exhibieron todos y cada uno de los oficios y planos debidamente certificados y que dieron origen a la expedición de la licencia de construcción motivo de la Litis, por lo que mediante escrito de fecha 08 de junio del 2016 ----- S.A. DE C.V., presentó escrito de ampliación de demanda, con la cual se puede observar que ejerció su derecho en contra de las documentales que tanto las Autoridades Demandadas como mi Representada exhibieron en la contestación de demanda y alegatos, juicio que a la fecha de la presentación del presente Recurso está en trámite y no se ha resuelto en definitiva ni ha causado ejecutoria ninguna sentencia a la fecha; por lo que con su actuar la C. Maestra en Derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **VIOLA SUS PROPIOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y CON ELLO LE DA OPORTUNIDAD A LA PARTE ACTORA SERVI LAS PLAYAS S.A. DE C.V. DE SUBSANAR LA DEFICIENTE DEMANDA Y CORREGIR SUS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ QUE HIZO VALER EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO NUMERO TCA/SRA/I/195/2016.***

SEGUNDO AGRAVIO.- causa agravio el auto de radicación fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis porque **LA AQUO** inferior pasó por alto lo establecido en el numeral 43 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos **VIOLANDO FRAGANTEMENTE** ya que el actor del juicio no acreditó su interés jurídico y legítimo al comparecer a juicio y fundar su pretensión, pues no basta que diga que le afecta a su interés jurídico y legítimo sino que tiene que demostrar cual es el interés y además que es titular de un derecho subjetivo público y que le causan un agravio los actos que pretende reclamar, es por ello que al no demostrar que tienen o cuentan con interés jurídico y legítimo y al no invocar situaciones de hecho, protegidas por el orden público, es por ello que **LA AQUO** pasa por desapercibido lo que claramente señala el artículo 43 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que la letra dice:

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

En el presente asunto el hoy actor pretende acceder a juicio sin que le sean afectados sus intereses jurídicos y legítimos, pues con la expedición de la licencia de construcción, no le afecta de manera directa, además, de ninguna manera se violan los derechos humanos y garantías individuales en su perjuicio, es decir, no existe un **perjuicio ofensa, o daño en los derechos o intereses de quien representa**, luego entonces, **la A QUO admite a trámite la demanda** tomar en cuenta, los que establece el mencionado artículo, no obstante que el actor, **no exhibió constancia que acredite que existe un eminente perjuicio ofensa, o daño en los derechos o intereses de quien representa**, ya que no basta que solo venga a solicitar la nulidad de la expedición de la licencia y documentos consistentes en los requisitos para la expedición de la licencia de construcción, sino que tienen que cumplir con lo establecido en el multicitado artículo y la Magistrada inferior, previo el análisis del artículo mencionado.

Lo anterior sirve de sustento a lo anterior la (sic) siguientes Tesis Jurisprudenciales de la Novena Época, del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, materia Administrativa, de la Segunda Sala, XVI, Diciembre de 2002, visible en la página 242, con folio 185376 que establece:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho

que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregory Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

"INTERÉS LEGÍTIMO" E "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. *Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3784/97. Asociación Civil de Colonos del Fraccionamiento Colinas del Bosque, A.C. y otra. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

*Por lo tanto al no encontrarse el actor, legitimado para comparecer y accionar en el presente juicio, la **Magistrada Primaria** debió desechar la demanda por improcedente y no proceder como lo hizo, En esta tesitura, **reitero que queda demostrado***

fehacientemente que en ningún momento se dio una violación a la esfera jurídica del actor, por lo mismo, es que no le causa perjuicio alguno y por lo tanto no tiene interés jurídico careciendo también de legitimación para promover la presente demanda contenciosa administrativa, por no tener un derecho público subjetivo, transgredido.

Resulta aplicable al caso la Tesis: II.2o.C.94 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, página 1790, número de registro 180609, que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.

Aunado a lo anterior, es claro precisar que el interés jurídico ha sido identificado como el derecho subjetivo que le corresponde a todo Gobernado, cuando éste puede exigir de la autoridad determinada conducta por el hecho de que así lo dispone también la norma. Entonces, ese interés jurídico indefectiblemente **se relaciona con acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico.**

de(sic) todo lo anterior podemos elegir que la licencia de construcción se encuentra a nombre de mi representada (**tercero perjudicado**), **el cual cuenta con un derecho adquirido v tutelado toda vez que esa actividad se encuentra reglamentada v es con la que engendra la titularidad de ese derecho** después de haber cumplido con los requisitos legales establecidos en los Artículos 55, 56, 57, 58, 63 y 64 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Acapulco Guerrero para el otorgamiento de la licencia de construcción.

ahora(sic) bien mi representada ----- **S. A.** hoy tercero perjudicado, cuenta con la licencia de construcción, misma que tiene el carácter de derecho adquirido mediante el pago realizado de los recibos oficiales que obran en autos, y que fue expedida en razón que se cumplieron con los requisitos de ley, aunado que en términos del artículo 3 fracciones VIII Y XII del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, establecen como facultades del Ayuntamiento, acordar las medidas que fueren, procedentes en relación con las edificaciones peligrosas malsanas o que causan molestias, así como ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la ley de Desarrollo Urbano Estatal y dicho reglamento, **por tanto el juicio que promueve el actor del juicio es improcedente y por ende se deberá de revocar el auto y ordenar sobreseer el juicio.**

Por otra parte el actor que se considera afectado por la construcción no demuestra la existencia de la licencia de construcción que pretende impugnar siendo requisito **SINE QUO NON** demostrarla para cumplir con el supuesto del interés jurídico y legítimo señalado en el artículo 43 del código de procedimientos contenciosos administrativos,(sic) y en efecto el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por no existir el objeto o materia del mismo ya que como se puede observar, no se demuestra cual es el acto que le causa una afectación a su esfera jurídica.

Por lo cual la, **A QUO primaria**, de manera equivocada y trasgrediendo el artículo.43 del código de la materia, **admitió la demanda**, cuando antes de admitir a trámite la demanda debió observar o advertir que los efectos de la licencia de construcción expedida a nombre de mi Representada, que pretende nulificar el hoy actor, **no se han concretado** en la esfera jurídica del quejoso **ni se concretaran**, en virtud de que no se emitió acto que afecten a su esfera jurídica.

Resulta pertinente señalar que el hoy quejoso que en lo concerniente relativo al interés jurídico y legítimo del hoy actor de juicio, **ya que este tribunal debió de analizar v resolver de manera oficiosa por ser de orden público, si el hoy actor contaba con esos derechos pues de las constancias de autos, no se acredita que cuenten con dichos interés para promover la presente controversia ante este órgano jurisdiccional,** toda vez que del análisis de los actos impugnados se desprende que la expedición de la licencia de construcción no fue expedida al actor, ya que como se demuestra con la licencia de construcción, esta fue expedida nombre de COSTA MAR, y dicha licencia fue dirigida a ----- **S. A.** no siendo suficiente que ----- manifieste que le causa perjuicio de manera directa con la expedición de la licencia y los documentos que ahora impugna.

TERCER AGRAVIO.- causa agravio el auto de radicación fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, dictado por **la C. Maestra en Derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,** esto en razón de la inferior, **dejo de observar el contenido de los artículos 4, fracción I, 42 INCISO C), 43, v 46 fracción IV** que señalan:

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio:

I.- - El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

(...)

(...)

(C).-El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad;

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.-

VI.-

del(sic) contenido de los preceptos legales se desprende que; primeramente el artículo 4 del código de la materia, establece que los procedimientos contenciosos administrativos se regularan y se ajustaran estrictamente a lo que dispone el código procedimientos contenciosos administrativos, y el artículo 42, literalmente establece quienes pueden intervenir en un juicio, es decir quiénes pueden ser las partes del juicio y en el presente caso, de acuerdo a lo que establece el artículo 46, fracción IV, del código, señala que cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular le corresponde a la autoridad demandada pedir la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, y no como **equivocadamente e inobservado su propia ley, lo acordó la inferior**, pues de no deben de perder de vista **CC. SEÑORES MAGISTRADOS**, que el presente asunto se trata de un juicio contencioso administrativo denominado jurídicamente **JUICIO DE LESIVIDAD, acción procesal por la cual está facultado para promoverlo únicamente la misma autoridad que emitió el acto administrativo, en este caso quien expidió la licencia de construcción v los documentos que refiere en su capítulo de actos impugnados consistentes en las Constancia de Uso de Suelo folio No. 0252, de fecha 2 de noviembre de 2015, a nombre de -----, Constancia de Alineamiento folio No. de fecha 03 de diciembre de 2015, a nombre de -----, Plano autorizado de fusión No. ---, de los lotes --- fracción - v - de la Av. ----- (antes Av. -----), de fecha 20 de julio de 2012, documentos consistentes en los requisitos para la expedición de la licencia de construcción como lo marca el artículo 46 fracción IV del código de procedimientos contencioso administrativos en vigor, es por ello pido se revoque el acuerdo de admisión v se sobresea el presente juicio, por**

dejarle observarse lo que estrictamente señala los artículos **4, fracción I, 42 INCISO C), 43, y 46 fracción IV** que regulan el procedimiento administrativo y que **LA AQUO** estaba obligada a respetar.

Además que la ley secundaria como es el propio Reglamento de Construcciones para el Municipio Acapulco de Juárez Guerrero, señala que para la revocación de una autorización licencia o constancia debe esta debe encuadrarse dentro de los supuestos jurídicos que señalan el artículo 349 del Reglamento de Construcciones, para el Municipio Acapulco de Juárez Guerrero que a la letra dice:

ARTÍCULO 349.- el Ayuntamiento podrá revocar toda autorización licencia o constancia cuando: se haya emitido con base en informes o documentos falsos.

en(sic) caso de que el **propietario poseedor v Director responsable de obra** hubieran obtenido la licencia de obra de un proyecto que **contravenga las disipaciones(sic)** que señala el Reglamento o las que **señala el Director Urbano Declaratoria de uso destinos o plan parcial vigente o la ley de ecología vigente y su Reglamento y/o lo señalado en la constancia de Alineamiento y Uso de sueño correspondiente esta licencia será nula de pleno derecho** y se procederá a suspender la obra y aplicar de las sanciones correspondientes.

luego(sic) entonces la **A QUO**, no se ajustó a lo que establecen dichos ordenamientos secundarios y ni propio código que regula el procedimiento administrativo pasando por alto estos ordenamientos, por lo tanto este asunto **es improcedente por la Vía que pretende nulificar la licencia de construcción**, ya que para que proceda la revocación de la licencia de construcción expedida por la autoridad demandada del H. Ayuntamiento, **esta Autoridad deberá de promover la acción procesal pidiendo la revocación de la licencia de construcción v esta será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso por el superior jerárquico de dicha autoridad.**

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes **SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR,** que analicen detenidamente los agravios del presente escrito dl recurso de revisión y entren al estudio de los mismos y que no deben de perderse de vista que la Magistrada primaria, dejo de observar lo que le señalan los artículos 67 y 71 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero y 43 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos que ante ello es procedente la revocación del acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis y se dicte otro decretándose el sobreseimiento del juicio.”

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta plenaria advierte que en el toca número **TCA/SS/069/2017** se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala

Superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la Materia, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por el presunto tercero perjudicado ----- S.A. en contra del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis que admite la demanda, por lo que, este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

Al respecto el artículo 178 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"ARTICULO 178.- *Procede el recurso de revisión en contra de:*

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto."

Dentro de ese contexto el artículo 178 transcrito del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión procede en contra de los autos que desechan la demanda, que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; el auto que deseche las pruebas; el auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado; las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; las sentencias interlocutorias, las que resuelvan el recurso de reclamación y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

En esa tesitura, el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis que admite la demanda únicamente por cuanto a los actos marcados con los incisos B), C), D), y E), relativos a: ***"B).- El formulario oficial denominado "Constancia de alineamiento, número oficial y uso de suelo", número 3993 de fecha 3 de diciembre del 2015, con número de folio 2139, expedida de forma mancomunada por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y C. Encargada del departamento de Plano Regulador, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero"; C).- El formulario oficial denominado "Constancia de uso de suelo" con número de folio 0252, de fecha 25 de noviembre de 2015 y oficio número 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; D).- El Formulario oficial denominado "Solicitud de Licencia para ejecución de obra" con número de folio 0141, confeccionada y acusada de recibo por las autoridades demandas con fecha 21 de mayo de 2013 (2 años y meses antes de la expedición de las documentales referidas con antelación) y oficio 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.; E).- El formulario oficial denominado "manifiesto e impacto ambiental en modalidad intermedia" sobre el proyecto de construcción de una plaza comercial y estación de servicio (gasolinera) contenida en el oficio número DGEYPMA/ARH/DNIA/773/12, expedido por el Director general de Ecología y Protección del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."*** a juicio de esta Sala Revisora dicho auto no puede ser impugnado a través del recurso de revisión, toda vez que no se encuentra contemplado en el artículo 178 del Código de la materia que establece los supuestos en que procede dicho recurso, en esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en relación con el diverso 178 y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, ----- S.A.

recurre el auto que admite la demanda, por lo que el recurso que nos ocupa resulta ser improcedente.

Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación previstos por el propio Código, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, en consecuencia, procede sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

"ARTICULO 167.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

No pasa desapercibido que el presunto tercero perjudicado ----- S.A. a través de su apoderado legal ----- con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito en el que solicita que antes de resolver el recurso de revisión que interpuso en contra del auto de radicación de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis dictado por la sala natural en el expediente TCA/SRA/I/349/2016 a través del cual se admite a trámite la demanda y para la debida substanciación del recurso se atraiga el expediente número TCA/SRA/I/195/2016 que se encuentra en esta Sala Superior bajo el toca número TCA/SS/529/2016 porque argumenta constituye un hecho notorio para este Tribunal toda vez que en diverso expediente se han emitido diversas determinaciones y acuerdos relativos al trámite procesal del mismo y como consta en autos del toca número TCA/SS/069/2017 la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior mediante oficio número 479/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete remitió a esta Ponencia el duplicado del expediente número TCA/SRA/I/195/2016 y original del toca número TCA/SS/529/2016, con la finalidad de otorgar el valor probatorio correspondiente, sin embargo, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para analizar y otorgar el valor probatorio correspondiente a las constancias procesales que obran en el expediente número TCA/SRA/I/195/2016 en virtud de que como ha quedado expuesto el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis que admite la demanda resulta improcedente.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/069/2017 interpuesto por el presunto tercero perjudicado ----- S.A. en contra del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/I/349/2016 en el que se admite la demanda por cuanto a los actos marcados con los incisos B), C), D), y E), lo anterior por los fundamentos y razonamientos vertidos en el presente fallo.

V.- Por otra parte de acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por el recurrente en su carácter de apoderado legal de ----- **S.A. DE C.V.**, en el toca **TCA/SS/068/2017**, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la negativa de la suspensión contenida en el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señala en su escrito de revisión el recurrente, que no está fundada ni motivada; que dicho razonamiento es erróneo, incongruente y consecuentemente ilegal toda vez que de la lectura y análisis que se haga del capítulo de la suspensión en relación con la pretensión deducida que se desprende de la demanda inicial estos es que se anule la licencia de construcción combatida y todos sus documentos base y que no puede ni debe concederse licencia de ocupación, ni licencia de funcionamiento para que inicie operaciones la estación de servicio gasolinera que se pretende construir al amparo de la cuestionada licencia de construcción y es contra estos inminentes e implícitos actos contra los cuales se solicita la suspensión definitiva hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto; que hace una deficiente y parcial lectura del capítulo relativo a la suspensión así como una indebida valoración de la apariencia del buen derecho y de la prueba ofrecida como la licencia de funcionamiento de la parte actora para demostrar que de continuar con la inminente expedición de las licencias de ocupación y funcionamiento estas serían fruto de acto viciado pues no ha quedado desvirtuado de fondo que la hoy tercero perjudicado al construir bajo la protección de una licencia viciada causa perjuicio al interés social por la franca contravención a disposiciones de orden público tal y como se denuncia y demuestra en los conceptos de impugnación; que se viola el artículo 67 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos que señala cuando se negará de plano la suspensión del acto impugnado, supuestos que no acontecen en la especie de conceder la suspensión solicitada sino al contrario con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad procesal e imparcialidad tutelada por el artículo 17 Constitucional en relación con los principios de exhaustividad y congruencia tutelados por los arábigos 128 y 129 del Código de la materia.

Al respecto, esta Sala revisora, considera que los agravios expresados por el apoderado legal de la parte actora ----- S.A.DE C.V. resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido, por las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"Artículo 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"Artículo 67.-*La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

De la lectura a los numerales citados con antelación, se desprende con meridiana claridad, que facultan al actor para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también faculta a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado, tome en cuenta la naturaleza de los actos impugnados, así como para qué efecto es solicitada por el actor, para así estar en aptitud de decidir si existe algún efecto

que pudiera ser susceptible de suspenderse, pues bien, la parte actora demandó como actos impugnados:

"A).- El formulario oficial denominado "Licencia Única de Construcción" con folio no. 1000, con fecha de expedición 16 de febrero de 2016, a nombre de COSTAMAR, S.A., que autoriza la construcción de una estación de servicio y local comercial que se ubica en avenida ----- número, Lote ---, Sección ----- Fraccionamiento -----, Acapulco de Juárez, Guerrero., documental publica expedida de forma mancomunada por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, C. Encargado del Departamento de Licencias y Autorizaciones y el C. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.; B).- El formulario oficial denominado "Constancia de alineamiento, número oficial y uso de suelo", número 3993 de fecha 3 de diciembre del 2015, con número de folio 2139, expedida de forma mancomunada por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y C. Encargada del departamento de Plano Regulador, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero"; C).- El formulario oficial denominado "Constancia de uso de suelo" con número de folio 0252, de fecha 25 de noviembre de 2015 y oficio número 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; D).- El Formulario oficial denominado "Solicitud de Licencia para ejecución de obra" con número de folio 0141, confeccionada y acusada de recibo por las autoridades demandas con fecha 21 de mayo de 2013 (2 años y meses antes de la expedición de las documentales referidas con antelación) y oficio 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.; E).- El formulario oficial denominado "manifiesto e impacto ambiental en modalidad intermedia" sobre el proyecto de construcción de una plaza comercial y estación de servicio (gasolinera) contenida en el oficio número DGEYPM/ARH/DNIA/773/12, expedido por el Director general de Ecología y Protección del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco al emitir en el auto controvertido en lo relativo a la

suspensión, determinó negar la suspensión por considerar que la licencia de construcción ya fue impugnada en el expediente administrativo número TCA/SRA/I/195/2016, en el que se concedió la medida suspensiva, por atentar en contra del interés social y por tratarse de una actividad peligrosa, es decir, con fundamento en los artículos 65 y 67 del Código Procesal Administrativo no ha lugar a concederla ya que no se puede suspender lo que ya está suspendido.

Criterio que esta Sala Colegiada considera que fue correcto al negar la medida cautelar solicitada toda vez que es verdad que la licencia de construcción que refiere el actor en su escrito de demanda ya fue impugnado a través del juicio de nulidad número TCA/SRA/I/195/2016 mismo que se ventila en la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco en donde en el capítulo denominado "*La solicitud de suspensión del acto impugnado*" de la demanda solicitó la suspensión de la licencia de construcción para el efecto de que se impida seguir construyendo una estación de servicio en la Avenida ----- número ---, lote ---, Manzana -, sección ----- del Fraccionamiento ----- en la que ----- S.A., así también para que se impida a las autoridades la emisión de la licencia de ocupación de la obra toda vez que si se permite la ocupación de dicho inmueble con una gasolinera se violarían la norma II.23 del Plan Director Urbano para la Zona Metropolitana de Acapulco, que al efecto la A quo con fecha once de abril de dos mil dieciséis concedió la suspensión con fundamento en los artículos 65 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el asunto; todo lo anterior, para este Cuerpo Colegiado resulta ser un hecho notorio toda vez que el otorgamiento de la medida cautelar fue impugnado a través del recurso de revisión por ----- S.A. en su carácter de tercero perjudicado en dicho expediente, la cual fue confirmada por esta Sala Superior el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en el tomo número TCA/SS/529/2016, como consta a fojas 2, 20, 21, 63 y 64 del expediente número TCA/SRA/I/195/2016 y 67 a la 76 del tomo número TCA/SS/529/2016, además de que se encuentra pendiente de resolver el amparo indirecto interpuesto en contra de la resolución emitida por esta Sala Superior que confirma el otorgamiento de la suspensión, luego entonces, no puede concederse la suspensión de un acto de autoridad que ya se encuentra suspendido, por haberse impugnado en diverso juicio de nulidad.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala revisora que la Sala de origen en el auto del veintitrés de junio de dos mil dieciséis únicamente

admitió la demanda respecto a los actos marcados con los incisos B), C) D) y E) bajo el número TCA/SRA/349/2016 consistentes en:

"B).- El formulario oficial denominado "Constancia de alineamiento, número oficial y uso de suelo", número 3993 de fecha 3 de diciembre del 2015, con número de folio 2139, expedida de forma mancomunada por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y C. Encargada del departamento de Plano Regulador, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero";

C).- El formulario oficial denominado "Constancia de uso de suelo" con número de folio 0252, de fecha 25 de noviembre de 2015 y oficio número 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero;

D).- El Formulario oficial denominado "Solicitud de Licencia para ejecución de obra" con número de folio 0141, confeccionada y acusada de recibo por las autoridades demandadas con fecha 21 de mayo de 2013 (2 años y meses antes de la expedición de las documentales referidas con antelación) y oficio 058/2015, expedida de forma mancomunada por el C. Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la C. Encargada del departamento de Plano Regulador, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero;

E).- El formulario oficial denominado "manifiesto e impacto ambiental en modalidad intermedia" sobre el proyecto de construcción de una plaza comercial y estación de servicio (gasolinera) contenida en el oficio número DGEYPMA/ARH/DNIA/773/12, expedido por el Director general de Ecología y Protección del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero."

No así por cuanto al acto impugnado marcado con el inciso A) relativo a la licencia de construcción multireferida, ya que la A quo advirtió que ésta ya fue impugnada a través del juicio de nulidad número TCA/SRA/I/195/2016, y no obstante no fue admitida la demanda respecto a dicho impugnado, el actor pretende se conceda la medida cautelar solicitada, lo que resulta incongruente y contrario a derecho ya que no puede concederse la suspensión por cuanto a un acto que no es materia de litis en el presente juicio, luego entonces, no se viola el

artículo 17 Constitucional en relación con los principios de exhaustividad y congruencia tutelados por los arábigos 128 y 129 del Código de la materia, ni el diverso 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por otra parte resulta infundado e inoperante el argumento contenido en su escrito de revisión relativo a: "... *que no puede ni debe concederse licencia de ocupación, ni licencia de funcionamiento para que inicie operaciones la estación de servicio gasolinera que se pretende construir al amparo de la cuestionada licencia de construcción y es contra estos inminentes e implícitos actos contra los cuales se solicita la suspensión definitiva hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto...*" y "... *que de continuar con la inminente expedición de las licencias de ocupación y funcionamiento estas serían fruto de acto viciado...*"; para revocar la negativa de la suspensión emitida por la Sala instructora toda vez que la expedición de la licencia de ocupación y/o de funcionamiento para que inicie operaciones la estación de servicio de gasolinera que se pretende construir, son actos futuros e inciertos y no se trata de acto inminentes como lo refiere al recurrente, toda vez que para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente es necesario que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, luego entonces, la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al negar la suspensión.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el disco óptico IUS 2003, que textualmente expresa:

"ACTO INMINENTE. CARACTERISTICAS. *Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión.*"

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para revocar la negativa de la suspensión combatida, los agravios expuestos por el apoderado legal de la parte actora ----- **S.A. DE C.V.** en el toca número

TCA/SS/068/2017, en consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente confirmar la negativa de la medida cautelar dictada en el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/349/2016**.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando IV de esta sentencia, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el presunto tercero perjudicado ----- **S. A.** en contra del auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis que admite la demanda y a que se contrae el toca **TCA/SS/069/2017**.

TERCERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora ----- **S.A. DE C.V.** en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/068/2016** para modificar o revocar el auto del veintitrés de junio de dos mil dieciséis que niega la suspensión del acto impugnado, en consecuencia;

CUARTO.- Se confirma el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis que niega la suspensión del acto impugnado, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/349/2016**, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando último de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEXTO.-Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TCA/SS/068/2017 y TCA/SS/069/2017 derivados de los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y el presunto tercero perjudicado en el expediente TCA/SRA/I/349/2016.